## **H. AYUNTAMIENTO DE LEÓN, GUANAJUATO**

## **P R E S E N T E**

## Quienes integramos la **Comisión de Gobi*e*rno, Seguridad Pública y Tránsito,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 50, 70 y 71 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, sometemos a consideración de este Cuerpo Edilicio, la propuesta de acuerdo que se formula al final del presente dictamen, con base en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

## Por acuerdo de la Comisión de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado, remitió a este Ayuntamiento la **iniciativa mediante la cual se reforma el artículo 322 y se adicionan los artículos 321 Bis, 322 Bis, 322 ter, 322 quater, 322 quinquies y 322 sixies al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, presentada por las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que como parte de la metodología aprobada se reciban observaciones y propuestas a la misma.

1. Dicha iniciativa, de acuerdo con su exposición de motivos, tiene el objetivo de garantizar que la autoridad condenada cumpla sin dolosa dilación con la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional a favor del ciudadano y este, se vea resarcido en la tutela de sus derechos reconocidos.
2. Dentro de las consideraciones relevantes que plantea la iniciativa en su exposición de motivos, se encuentran las siguientes:
3. La problemática que se advierte en torno al cumplimiento efectivo de las sentencias a favor del gobernado en lo que se ha denominado “Tutela Judicial Efectiva” y la dilación que en la práctica recurre el ente obligado para alargar el cumplimiento de la sentencia que le fue dictada, principalmente en las administraciones municipales.
4. La falta de instrumentos adecuados para satisfacer las pretensiones del gobernado, la existencia de situaciones jurídicas carentes de efectividad y medios de apremio idóneos que en la práctica se vuelven privilegios y prerrogativas de la administración que muchas veces significan para la autoridad condenada, su inmunidad judicial en lo relativo al cumplimiento de sentencias, han ido determinando supuestos de indefensión para el gobernado, generando una desconfianza del ciudadano hacia la justicia que le ofrece el Estado.
5. La tutela jurisdiccional después del proceso, también debe imperar una vez dictada la sentencia, a fin de garantizar la plena efectividad de lo fallado, como un medio de plena efectividad de los pronunciamientos. Por lo tanto, su efectividad debe garantizarse también en esta parte final del proceso contencioso administrativo, pues la referida tutela jurisdiccional tampoco será efectiva si el mandato contenido en la sentencia no se cumple, se cumple mal o en forma tardía.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva exige la efectividad del fallo, y en esta parte, la adopción por parte del Poder Legislativo de las medidas conducentes a ello.

1. La propuesta de reformas es una alternativa que aporta soluciones efectivas a la práctica instrumentada por la autoridad condenada que incumple con la sentencia de manera recurrente a la poca efectividad, donde el Código materia de la iniciativa, permite dilatar y alargar el cumplimiento de las sentencias ya sea pagando multas obsoletas en cantidad o con un mecanismo poco efectivo que obligue a la Autoridad a cumplir, impidiendo con ellos a los administrados el acceso a su Derecho Constitucional y Humano de la Tutela Judicial Efectiva.
2. Aunado a lo anterior, una problemática más es para el cumplimiento de la sentencia el hecho de que, a la autoridad jurisdiccional, en la práctica, le resulta muy complicado técnicamente aplicar multas mayores a la cuantía mínima, al carecer en expediente con los elementos técnicos idóneos que sustenten elevar la cuantía, pues existe jurisprudencia en la materia que refiere que toda multa al individualizarse y carecer de los elementos que sustenten dicha multa mayor a la mínima prevista en ley resulta improcedente, por ende se perfila la necesidad de medio de apremio específicos y efectivos para el cumplimiento de sentencias, elevando las multas cuyo rango base incremente a 100 UMAS y el tope máximo a 1000, similar al que se encuentra vigente en la Ley de Amparo.
3. Sucede que, para el afectado, después de haber pasado por un tortuoso proceso jurisdiccional de comprobación de actos mal fundados e ilegales emanados por la autoridad administrativa, al obtener una sentencia favorable, resulta que, cómo está actualmente la norma, el tiempo invertido en todo el proceso es mínimo comparado con el que tiene que esperar para que la autoridad cumpla con la sentencia emitida.
4. Por lo anterior la propuesta sugiere clarificar y especificar los mecanismos y pasos que tiene la autoridad jurisdiccional para hacer cumplir las sentencias, incluso poder decretar la destitución del servidor público que incumpla con una sentencia o en su caso, castigarlo con pena privativa de libertad, multa pecuniaria o destitución e inhabilitación para desempeñar otro cargo.

Por último, incorpora la obligación de que los Ayuntamientos realicen prevenciones presupuestarias para cubrir las erogaciones que deriven del cumplimiento de las sentencias y para el caso de que las condenas que exigen el pleno restablecimiento del derecho violado, excedan la disponibilidad presupuestal, puedan ser cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal.

En razón de lo anteriormente expuesto y como resultado del análisis y estudio y para efectos de pronunciarnos sobre el contenido normativo de dicha iniciativa, los integrantes de la Comisión de Gobierno, Seguridad Pública y Tránsito, sometemos a este cuerpo edilicio la aprobación del siguiente:

**A C U E R D O**

**Único.** Para efectos del último párrafo del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, envíese la respuesta al **oficio circular 232**, correspondiente a la **iniciativa mediante la cual se reforma el artículo 322 y se adicionan los artículos 321 Bis, 322 Bis, 322 ter, 322 quater, 322 quinquies y 322 sixies al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato,** con el objeto de garantizar que la autoridad condenada cumpla sin dolosa dilación con la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional a favor del ciudadano y este, se vea resarcido en la tutela de sus derechos reconocidos**.** Lo anterior, a fin de manifestar las observaciones y aportaciones que se señalan en el anexo que forma parte del presente acuerdo, las cuales contribuirán a enriquecer el contenido de la iniciativa de referencia.

**A T E N T A M E N T E**

**“EL TRABAJO TODO LO VENCE”**

**“2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA”**

**LEÓN, GUANAJUATO, 18 DE AGOSTO DE 2020**

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO**

**CHRISTIAN JAVIER CRUZ VILLEGAS**

**SINDICO**

**ANA MARÍA ESQUIVEL ARRONA**

**REGIDORA**

**MARÍA OLIMPIA ZAPATA PADILLA**

**REGIDORA**

**HÉCTOR ORTIZ TORRES**

**REGIDOR**

**VANESSA MONTES DE OCA MAYAGOITIA**

**REGIDORA**

**GABRIEL DURÁN ORTIZ**

**REGIDOR**

**FERNANDA ODETTE RENTERÍA MUÑOZ**

**REGIDORA**

**OBSERVACIONES Y APORTACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 322 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 321 BIS, 322 BIS, 322 TER, 322 QUATER, 322 QUINQUIES Y 322 SIXIES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO:**

Este Ayuntamiento no coincide con la iniciativa presentada, toda vez que atendiendo al principio de seguridad jurídica imperante en la ejecutoria de un fallo, se considera que la verdad legal no debe de estar condicionada a la sustanciación de un procedimiento de cumplimiento; es decir, debe acatarse sin estar condicionada a un acuerdo, prevención o aplicación de medida de apremio, de parte del Juzgador. Bajo este contexto, los artículos propuestos no llevarían al cumplimiento práctico del fallo, sino que retardarían el cumplimiento de la sentencia.

En lo particular, se considera que el artículo 321Bis implica una sobrerregulación, en tanto, puesto que, en el Libro Primero del Código, en su artículo 27, ya prevé los medios de apremio. En todo caso, si de manera particular se pretende imponer el doble de la multa, al persistir el incumplimiento de la sentencia, la adición debe ser al precepto normativo ya establecido y no adicionar un bis.

En cuanto a la reforma propuesta al artículo 322, es incongruente con la reciente reformas realizadas al Código en fecha 04 de marzo del año en curso, donde en beneficio de los justiciables se redujo el término de quince días a cinco días para hacer cumplir la sentencia.

En cuanto a la propuesta de dar vista al Ministerio Público con un desglose de las constancias remitidas, indicando con precisión la presunta comisión del tipo penal de *DESACATO*, sin que implique la necesidad de aplicar una doble multa, se considera que dicho supuesto debería ser armonizado con el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en virtud a que por una parte, la aplicación de una multa como medida de apremio necesita constar en autos, aunado a ello, la autoridad debe presentar una constante actitud de renuencia para requerir el pago de la multa impuesta. En consecuencia, subir el límite de la multa o imponer una segunda multa, tendrá como consecuencia inmediata el retraso, aún mayor, en el cumplimiento de sentencia; generando un efecto contrario a la intención de la propuesta.

Es decir, se considera que la conducta omisiva en el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, ya está contemplada en la Ley de Responsabilidades, por tanto, aplicar más medidas de apremio “multas” o enviar desglose de constancias a la Fiscalía correspondiente, implica aumento de la actividad jurisdiccional y el alejamiento cada vez más del cumplimiento de la resolución.

Por todo lo anterior, los artículos subsecuentes propuestos 322 Bis a Sixies, ya se encuentran previstos en los medios de apremio de la legislación penal y de responsabilidad administrativa disciplinaria correspondiente.

Ahora bien en cuanto a la propuesta del artículo 322 ter, al ser una copia incompleta del artículo 267 de la Ley de amparo en correlación con el 261 de dicha Ley, por lo que se considera que en esta propuesta falta la cualificación objetiva que se establece en dicho numeral - 261 de la Ley de amparo-, relativo a cada uno de los pasos que sigue la autoridad jurisdiccional para decretar el incumplimiento a las sentencias y a lo relativo a la repetición del acto, pues al advertir actos falsos, simulados y resistencia con la finalidad de no cumplir con las sentencias solo en ese caso es cuando se constituye el ilícito.

De igual forma se considera que la fracción del artículo 322 ter no es correcta pues establece la denominación “acto reclamado”, concepto que atiende a la materia de Amparo, y al tratarse de materia administrativa lo correcto debería ser “acto impugnado”.